

R2026000451

Resolución de terminación sobre solicitud de información a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes relativa a expediente administrativo sobre el logotipo utilizado en el Instituto de Educación Secundaria Canarias Cabrera Pinto.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes. Información sobre los servicios y procedimientos.

Sentido: Terminación

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 13 de mayo de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la Dirección Territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife adscrita a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes el 15 de abril de 2026 (N.G.: 785339/2026), relativa **al expediente administrativo sobre el logotipo utilizado en el Instituto de Educación Secundaria Canarias Cabrera Pinto.**

Segundo. – El ahora reclamante, en concreto, solicitó:

“... se proceda a informar de manera expresa y documentada sobre:

- 1. La existencia de acuerdos válidamente adoptados por el Claustro y el Consejo Escolar en relación con el logotipo.*
- 2. La tramitación de solicitud ante la Consejería competente y su estado.*
- 3. La emisión de informes técnicos en materia de identidad corporativa.*
- 4. La existencia de resolución o autorización administrativa que legitime su uso.*

Segundo. Que se conceda acceso al expediente administrativo completo relativo a la aprobación, validación y autorización del citado logotipo, facilitando copia de los documentos que lo integran.”

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó el 26 de mayo de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de

acceso la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto. - El 15 de junio de 2026, con registro de entrada número 1534/2026, se recibió en este Comisionado respuesta del director territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife informando, entre otros, que *“dada la necesidad de recabar la información solicitada por el ahora reclamante al objeto de dar respuesta al mismo a la mayor brevedad posible...”*, y en relación con el expediente de referencia R2026000451, *“se ha solicitado informe a la Inspección Educativa con fecha 5 de junio de 2026.”*

Quinto.- El 17 de junio de 2026, con registro de entrada número 1572/2026, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la Dirección Territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife mediante la que se remite informe de la directora del IES Canarias Cabrera Pinto.

Quinto.- Con fecha de 16 de junio de 2026 se recibe una nueva reclamación del mismo reclamante, en este caso contra la respuesta de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes de 15 de junio de 2026 y que atiende a la reclamación **R2026000451** que ahora nos ocupa, y en la que el reclamante solicita, entre otros, que:

“Que la respuesta recibida no permite conocer:

- *Quién promovió la creación del diseño.*
- *Qué órgano autorizó su utilización.*
- *Qué informes técnicos fueron emitidos.*
- *Qué documentación integra el expediente correspondiente.*
- *Qué instrucciones regulan su utilización.*
- *Desde qué fecha se emplea oficialmente.*
- *En qué soportes institucionales se encuentra autorizada su utilización.”*

Esta nueva reclamación se tramita bajo la referencia **R2026000619**.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a *“a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las

entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 13 de mayo de 2026. Toda vez que la solicitud fue realizada el 19 de junio de 2024, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de 16 de junio de 2026 en la que el reclamante manifiesta que no se le ha facilitado el acceso a la documentación requerida en su solicitud de 15 de abril de 2026, procede declarar la terminación del procedimiento de esta reclamación de referencia **R2026000451**, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento de la reclamación de referencia **R2026000619** interpuesta contra la respuesta dada por la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento de la reclamación **R2026000451** presentada por [REDACTED], contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la Dirección Territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife adscrita a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes el 15 de abril de 2026, relativa **al expediente administrativo sobre el logotipo utilizado en el Instituto de Educación Secundaria Canarias Cabrera Pinto**, sin perjuicio de la tramitación de la reclamación de referencia **R2026000619** presentada contra la respuesta recibida.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 4-8-2026

[REDACTED]
SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL, ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTES.